

Intervención de la diputada María Flores Maldonado, con la iniciativa con proyecto de Decreto, de adición de las fracciones VII y VIII, al artículo 112 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483.

La vicepresidenta Susana Paola Juárez Gómez:

En desahogo del inciso “e” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada María Flores Maldonado.

La diputada María Flores Maldonado:

Buenas tardes a todos compañeros.

Con el permiso de Mesa Directiva.

Diputadas y diputados, Medios de Comunicación y Pueblo de Guerrero.

La que suscribe Diputada María Flores Maldonado, de la fracción parlamentaria de Morena e integrante de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a

consideración del pleno, la Iniciativa y exposición de motivos:

Que después de un largo proceso de lucha femenina que inició a fines del siglo XIX, entre 1884 y 1889, donde el periódico “Violetas del Anáhuac” jugó un papel importante en la demanda del derecho al sufragio femenino. Propósito que se logró hasta el 17 de octubre de 1953, cuando se concedió a la mujer mexicana el derecho al voto y a ser votada a los cargos de elección popular en México.

Y desde entonces las mujeres en México, han venido ganando terreno de manera gradual en el tablero político y social de nuestro país por lo se puede presumir que la equidad de género ya es una realidad, porque las legislaciones actuales federal y local han establecido las bases que garantizan de manera plena la paridad de género, tanto de manera vertical como transversal en las asignaciones de candidaturas en los procesos electorales.

Este propósito que se anhelo durante muchos años por las mujeres, por primera vez en este periodo legislativo 2021-2024, y en esta Legislatura, así como en las dos cámaras del Congreso de la Unión se logró, se vive un hecho trascendental e histórico, porque se hizo realidad la paridad de género de 50% para mujeres, 50% para hombres, en la integración de estos congresos.

Sin duda éste trabajo es sumamente relevante, sin embargo se tiene la enorme tarea de seguir abonando al tema, para tener una legislación de vanguardia respecto a la alternancia de género en los procesos electorales, en la designación de candidatas y candidatos para las elecciones de los ayuntamientos, diputaciones locales y la gubernatura de nuestra Entidad, pugnemos para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en su participación política, velando siempre el cumplimiento del

artículo 36 constitucional en sus fracciones III y IV que establece las garantías de votar y ser votado, así como la fracción II del artículo 41 constitucional respetando en todo momento el principio de la paridad de género en la postulación de éstas aspiraciones.

Considerando también que, al interior de los partidos políticos aún prevalece la práctica de asignar candidaturas a las mujeres en los municipios y diputaciones locales con menor probabilidades de triunfo, al inverso a esto, a los varones con influencia en los partidos, acaparan las mejores plazas políticas y demarcaciones con mayores probabilidades de ganar, para seguir teniendo el poder político.

La igualdad de género implica, entre otros elementos, reconocer a la mujer, en materia civil, capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad.

Con todas las facultades legales anteriores dan margen y argumentos para que se cumpla de manera plena lo establecido en las diversas normativas y se haga realidad la alternancia de género por procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a esta Soberanía para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adicionan las fracciones VII Y VIII al artículo 112 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo Único: Se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 112 Bis, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

VII.- Además de lo establecido en la fracción V del presente artículo, los partidos políticos podrán impulsar el

mismo género en municipios o distritos, hasta en dos procesos electorales consecutivos, para garantizar la alternancia política de género por proceso electoral y en observancia con las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal.

VIII.- Para el caso de la gubernatura del Estado, se alternarán los géneros en cada proceso electoral.

TRANSITORIOS

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Muchas gracias.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA.

DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada María Flores Maldonado, de la fracción parlamentaria de morena e integrante de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto, de adición de las fracciones VII y VIII, al artículo 112 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483, al tenor de la siguiente:

Versión Íntegra

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Que en nuestro país desde el año de 1823 hasta 1916 las elecciones fueron indirectas, la practica electoral era elegir un grupo que a su vez elegía a la persona en la que recaía el Poder Ejecutivo, a quien se le denominaba desde 1824 “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” salvo en algún periodo en el que se denominó Presidente de la República. Sin embargo, desde que se promulgó la Constitución de 1917, vigente hasta la fecha, las elecciones en México son directas; una vez regulada la organización de las elecciones con la Constitución de referencia se han llevado a cabo 32 elecciones nacionales.

Que después de un largo proceso de lucha femenina que inició a fines del siglo XIX, entre 1884 y 1889, donde el periódico “Violetas del Anáhuac” jugó un papel importante en la demanda del derecho al sufragio femenino. Propósito que se logró hasta el 17 de

octubre de 1953, cuando se concedió a la mujer mexicana el derecho al voto y a ser votada a los cargos de elección popular en México.

Y desde entonces las mujeres en México, han venido ganando terreno de manera gradual en el tablero político y social de nuestro país y actualmente se puede presumir de que la equidad de género ya es una realidad, porque las legislaciones correspondientes federal y local han establecido las bases que garantizan de manera plena la paridad de género, tanto de manera vertical como transversal en las asignaciones de candidaturas en los procesos electorales. Así mismo está legislado en nuestra Constitución General de la República, el tema de la Paridad de Género, para el caso de los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del poder ejecutivo federal y en las entidades federativas.

Este propósito que se anhelo durante muchos años por las mujeres, por primera vez en este periodo legislativo 2021-2024, en ésta LXIII Legislatura de nuestra entidad, así como en las dos cámaras del Congreso de la Unión, se vive un hecho trascendental e histórico, porque se hizo realidad la paridad de género de 50% para mujeres y 50% para hombres, en la integración de estos congresos.

Sin duda éste trabajo es sumamente relevante para la paridad de género, sin embargo día con día se tiene la enorme tarea de seguir abonando al tema, para tener una legislación de vanguardia respecto a la **alternancia de género en los procesos electorales**, en la designación de candidatas y candidatos para las elecciones de los ayuntamientos, diputaciones locales y la gubernatura de nuestra entidad, pugnemos para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en su participación política, velando siempre el cumplimiento del

artículo 36 constitucional en sus fracciones III y IV que establece las garantías de votar y ser votado, así como la fracción II del artículo 41 constitucional respetando en todo momento el principio de la paridad de género en la postulación de éstas aspiraciones.

Considerando también que, al interior de los partidos políticos aún prevalece la práctica de asignarle candidaturas a las mujeres en los municipios y diputaciones locales con menor probabilidades de triunfo, al inverso a esto, a los varones con influencia en los partidos, acaparan las mejores plazas políticas y demarcaciones con mayores probabilidades de ganar y así no arriesgar sus cálculos políticos, para seguir teniendo el poder y control político.

Al mismo tiempo se retoma de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas en su número 5 que refiere a la Igualdad de Género, en su meta 5.5 el cual

sostiene que se debe asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Que en la Constitución General de la República, en el segundo párrafo del artículo 41 sostiene que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del poder ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los órganos autónomos se observará el mismo principio, esto sin duda alguna es un gran avance para las mujeres en el tablero social y público en nuestro país.

En la misma Constitución General, en su artículo 41 segundo párrafo de la fracción I, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Así mismo sostiene que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Que en el artículo 3 numeral 1 inciso d) bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, establece en materia de paridad de género: como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. Así mismo en el artículo 6 de la misma Ley, numeral 2 sostiene que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Que como lo establece la Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres en su primer artículo, que ésta tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos internacionales que orienten a la

Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Así mismo en el segundo artículo establece como principios rectores de esa ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente en el título tercero, capítulo primero, de la política nacional en materia de igualdad en el artículo 17 de la ley referida en el párrafo anterior, se establece la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural. Específicamente en sus fracciones primera y tercera, esta última sostiene el fomento de la participación y

representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

Entre otros instrumentos internacionales como lo es el pacto internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 26 define el principio de igualdad y la no discriminación como el derecho que toda persona sin distinción alguna al reconocimiento de sus derechos, responsabilidades y oportunidades; por ello, es obligación de los estados participantes garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación.

En materia de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres en México, aun cuando desde el año de 1953, las mexicanas obtuvieron el derecho al voto, fue hasta el año de 1974 cuando se reformó el artículo cuarto de la Constitución Federal para reconocer formalmente esa igualdad.

De la convención sobre los derechos políticos de la mujer ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, establece en sus primeros artículos que las mujeres tendrán el derecho a votar y ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Que en la convención interamericana sobre la concesión de los derechos políticos de la mujer en su primer artículo establece que las altas partes contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Que por derechos políticos podemos entender el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación

entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados. Los derechos políticos se caracterizan por representar instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo; también se consideran dentro de estos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación entre otros.

La igualdad de género implica, entre otros elementos, reconocer a la mujer, en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad.

En particular reconocer a la mujer en lo político-electoral, implica que un Estado democrático de derecho, garantizará a las mujeres, en igualdad

de condiciones con los hombres tales como:

- Votar en las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- Participar en la formulación de las políticas públicas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Que la equidad implica reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, asimismo, significa implementar mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el

acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

Que el principio de paridad de género, es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.

Así también la alternancia de género, consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

Que la cuota de género es una de las modalidades de la acción afirmativa, es decir reservar para las mujeres un porcentaje determinado de puestos de toma de decisiones o candidaturas políticas. Así mismo los sistemas de

cuotas son un mecanismo por el cual se pretende alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular.

Son sistemas de acciones positivas que parten del supuesto que existe un desequilibrio que impide una igualdad de oportunidades efectiva entre grupos e individuos. Las cuotas surgen de la visión que las condiciones sociales, por sí solas, no solucionan las desigualdades existentes en una sociedad.

Con todas las facultades legales anteriores dan margen y argumentos para que se cumpla de manera plena lo establecido en las diversas normativas y se haga realidad la paridad de género de manera vertical y transversal en todo lo referente al servicio público llámese de representación popular y de asignación gubernamental de manera directa. Todo con mira de integración sistemática de las situaciones,

intereses, prioridades y necesidades propias de las mujeres en todas las políticas públicas del Estado, con miras a promover y velar por la igualdad entre mujeres y hombres.

Fueron muchos años, los que a las mujeres se les privaron sus derechos político-electorales para poder incidir de manera directa a la vida pública, política y social de nuestro país. Por lo que se hace necesario no perder de vista que fueron muchas las luchas que dieron por parte de ellas, para lograr lo que actualmente son las conquistas en materia de paridad de género.

Retomando también que el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo número INE/CG1446/2021, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022., señala en sus antecedentes los siguientes:

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político MORENA, Selene Lucía Vázquez

Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad, entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los procesos electorales locales 2020-2021.

El siete de septiembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente anterior. En dicho oficio, el titular de la DEPPP señaló que: “la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Públicos Locales (art. 41 CPEUM, base V, apartado C)”; “... por lo que los Organismos Públicos Locales son los encargados de establecer los requisitos que se deben cumplir para

que las personas puedan ser registrados a una candidatura a los puestos locales de elección popular”.

Para combatir la respuesta referida en el párrafo anterior, el catorce de septiembre de dos mil veinte, la organización Equilibra promovió medio de impugnación para combatir la respuesta dada a su petición ante la Sala Superior del TEPJF mismo que se resolvió el uno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, a efecto de requerirles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, por lo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos carecía de facultades para emitir la respuesta correspondiente, porque ello compete, de manera exclusiva, al

Consejo General. Conforme con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Consejo General dar respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior, informar al TEPJF dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes su cumplimiento.

En cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021. Con el propósito de que los

criterios que se adopten tiendan a lograr la mayor paridad posible entre los géneros, en las 31 gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en atención a que en 2021 solamente se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada PPN registraría mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades.

Lo anterior, dado que antes del proceso electoral 2020-2021, de las 32 gubernaturas de las entidades federativas, únicamente 2 se encontraban ocupadas por mujeres. Posteriormente en un Recurso de apelación que el Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. Los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad

para obligar a los partidos políticos a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas a renovarse en el proceso electoral 2020-2021; además, los recurrentes consideraron que se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, pues si bien el Instituto tiene facultad reglamentaria, estos criterios invaden el principio de reserva de ley. Asimismo, se adujo que, con la emisión del Acuerdo impugnado, se ejerció implícitamente la facultad de atracción por la autoridad electoral sin fundar ni motivar tal determinación, lo cual vulneraba el principio de certeza, pues esta determinación era de carácter sustantivo y, por ende, los cambios trascendentales deben precisarse de manera anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución. Aunado a que estimaron se vulneraba el derecho de auto organización de los partidos políticos.

En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del

TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021. Al respecto, se consideró que el sistema jurídico no atribuye a este Consejo General facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues en su concepto, tal facultad se encuentra reservada al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que, al existir reserva de ley para establecer las normas sobre ese tópico, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita de esta autoridad administrativa electoral para actuar en ese sentido. No obstante lo anterior, la Sala Superior, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la

materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, consideró que asegurar que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no se debe traducir en el incumplimiento de la Constitución, por lo que, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las gubernaturas, determinó establecer la obligación de los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los

partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. **Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, presento para su trámite legislativo, la:

INICITIVA CON PROYECTO DE
DECRETO No. _____ MEDIANTE
EL CUAL SE ADICIONAN LA
FRACCIONES VII Y VIII AL
ARTICULO 112 BIS, DE LA LEY DE
INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO: Se adicionan las
fracciones VII y VIII al artículo 112 Bis,
de la Ley número 483 de Instituciones
y Procedimientos Electorales del
Estado de Guerrero, para quedar
como sigue:

VII.- Además de lo establecido en la
fracción V del presente artículo, los
partidos políticos podrán impulsar el
mismo género en municipios o
distritos, hasta en dos procesos
electorales consecutivos, para
garantizar la alternancia política de
género por proceso electoral y en
observancia con las fracciones I y II
del artículo 35 de la Constitución
Federal.

VIII.- Para el caso de la gubernatura
del Estado, se alternarán los géneros
en cada proceso electoral.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente decreto
entrará en vigor al día siguiente de su
publicación.

SEGUNDO: Publíquese el presente
decreto en el periódico oficial del
Gobierno del Estado de Guerrero y en
la gaceta parlamentaria del Honorable
Congreso del Estado de Guerrero.

ATENTAMENTE

Diputada María Flores Maldonado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
junio de 2022.